



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00302-00**
Demandante : Johan Gelber Acosta y otros
Demandado : Universidad Universitario la Samaritana y otro.
Asunto : Deja sin efectos a partir del auto que corrió traslado para alegar y fija fecha para contradicción de dictamen, reconoce personería y acepta excusa por inasistencia a audiencia de pruebas.

Antecedentes.

1. En audiencia inicial de 7 de julio de dos mil quince 2015 a favor del demandante se decretó la siguiente prueba:

"8.1.5. DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandante solicita valoración con base en la historia clínica de JOHAN GELBER ACOSTA, demandante en el proceso de referencia, por lo que una vez aportada la transcripción decretada en el acápite de oficio se remitan a la dependencia correspondiente. El objeto del experticio solicitado tiene por finalidad la evaluación la condición física de ingreso, evolución pre quirúrgica, post quirúrgica y situación de la víctima hasta su egreso, con el fin de determinar los daños, y perjuicios, y absuelva el cuestionario que será aportado.

*Por ser procedente se **DECRETA** el dictamen pericial, por **Secretaría OFÍCIESE** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibidem, designe médico para que con base en la historia clínica aportada y en los cuestionarios se adelante el experticio, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este esurado judicial. Se le concede el término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el art. 221 del CPACA a favor de dicha entidad." Suorayado del Despacho de 17 del cuaderno principal.*

2. Mediante auto de 9 de marzo de 2016 se puso en conocimiento el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado el 18 de enero de 2016.(fl 216)

Así mismo, debido a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no dio respuesta a algunas preguntas por no disponer de perito especialista en ortopedia y traumatología, infectología y epidemiología, el Despacho ordenó oficiar a la Universidad del Rosario para que absolviera el cuestionario visible a folio 174-177; sin embargo, el 15 de julio de 2016 dicha entidad indicó que no contaba con dicha especialidad.

Por lo anterior, se ordeno oficiar al Hospital Universitario Mayor de Mederi para el efecto se elaboró el oficio No 016- 1526 y 016-01907, sin que se allegara respuesta al respecto.

3. En audiencia de 24 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte demandante solicitó prescindir del dictamen pericial a cargo del Hospital de Mederi en los siguientes términos:

"(...)Respetuosamente le solicitaría que se estudie la posibilidad de prescindir de la prueba ya solicitada toda vez que ya se ha reiterado en dos ocasiones y no ha sido posible que aporten el estudio de la misma, lo anterior con base en que dentro del expediente reposa un informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 2 de diciembre de 2015(...) en el cual hace un profundo análisis de la historia clínica del señor, que si bien es cierto, dentro del mismo la entidad solicita/ sugiere que se lleve la historia clínica a un especialista en ortopedia y otro en bacteriología, dadas las circunstancias particulares del hecho, ya dentro del citado informe pericial obran pruebas suficientes, científicas que permitirían al Despacho arrimar al Despacho(sic), y en cuanto a lo solicitado por que se practique un estudio de la misma por parte de un especialista en ortopedia con la declaración rendida dentro de la prueba testimonial llevada a cabo con el doctor Ciriano de la Universidad de la Sabana, estarían ya surtidas o ya se levantaron varias de las inquietudes que se plantearon en el cuestionario que manda a medicina legal, por este motivo le solicito se estudie la posibilidad de prescindir de la prueba pericial que se había solicitado como quiera que ya obra una en el expediente.

El Despacho le pregunta al apoderado del actor, si lo que está presentando es el desistimiento del dictamen pericial decretado por este Despacho a cargo del Hospital Universitario Mayor Mederi.

En el entendido de que sea el desistimiento del Hospital Mederi, si, pero no desistiría del que ya obra dentro del expediente.

El despacho por ser procedente (...)acepta del desistimiento del dictamen pericial.(..)"

4. Finalmente el 11 de agosto de 2017 el Despacho prescindió del testimonio del médico Cristina Suarez Jiménez y a su vez, la requirió para que justificara las razones de inasistencia, so pena de multa y corrió traslado para alegar de conclusión por no existir más pruebas por practicar.

Consideraciones

Encontrándose el expediente para fallo, el Despacho observa que sobre el dictamen pericial emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y allegado al presente proceso el 18 de enero de 2016, no se dio el trámite de contradicción del mismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA.

Téngase en cuenta que el experticio rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el solicitado al Hospital Mayor de Méderi, resulta ser el mismo dictamen pericial decretado en audiencia inicial; sin embargo, debido a que el Instituto no dió respuesta a la totalidad de las preguntas relacionadas en cuestionario fue que se ordenó oficiar al Hospital Mayor de Méderi con el fin de se pronunciara a en lo relacionado con la especialidad de traumatología y ortopedia.

No obstante, en atención a la aclaración del apoderado de la parte demandante en audiencia de 24 de noviembre de 2016 sobre " prescindir" sic en cuanto a dictamen que debía rendir el Hospital de Méderi, en atención a que obran pruebas tales como declaraciones con las que ya se levantaron varias de las

inquietudes que se plantearon en el cuestionario enviado a medicina legal respecto de la especialidad de traumatología y ortopedia **y su ratificación de tener en cuenta el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses resulta necesario que se adelante la contradicción del dictamen aportado.**

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades futuras por no practicarse las pruebas decretadas y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes en el presente proceso, el despacho dejará sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto dictado en audiencia de 11 de agosto de 2017 por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar, se fijará fecha para la contradicción del dictamen emitido por los doctores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los señores MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO Y SANDRA PAOLA DAZA RINCON.

Por otro lado, de conformidad con poder otorgado al abogado JAVIER ARCEÑO GARCIA MARTINEZ como apoderado del Hospital Universitario de la Sabana (fl 354-357) se reconocerá personería para actuar.

Finalmente, en razón a inasistencia a la audiencia de pruebas de 11 de agosto de 2017 la testigo Cristina Suarez Jiménez allegó justificación en la que manifiesta que no fue informado sobre su deber de comparecencia a audiencia, circunstancia que quedó constatada en la referida audiencia en consecuencia, se aceptará la justificación presentada por dicha testigo.

Por lo antes expuesto el despacho

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS la actuaciones surtidas a partir del auto que como traslado para alegar dictado en audiencia de pruebas de 11 de agosto de 2017 conforme a la parte considerativa de la presente providencia

2. SE FIJA como fecha para la contradicción del dictamen para el día **25 de julio de 2018** a las **8:30 de la mañana**.

Por Secretaría elabórese citación a los peritos MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO Y SANDRA PAOLA DAZA RINCON con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen aportado de fecha 2 de diciembre de 2018.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento de las citaciones ante este Despacho, dentro del término de cinco días siguientes a la elaboración de las mismas.

3. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado JAVIER ARCEÑO GARCIA MARTINEZ como apoderado de la entidad demandante Hospital Universitario de la Sabana, conforme a poder y anexos obrantes a folios 354-357.

4. SE ACEPTA JUSTIFICACIÓN por inasistencia a la audiencia de pruebas de 11 de agosto de 2017 por parte de la testigo testigo Cristina Suarez Jiménez conforme quedó indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 21 de marzo de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00414-01

Demandante : YURY ANDREA HERRERA HERNÁNDEZ

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 1 de febrero de 2018 que confirmó sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, por este Despacho, con condena en costas en segunda instancia a cargo del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 384 a 395 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

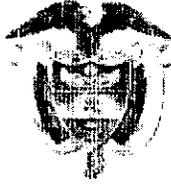
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación del ESTADO notifico a las partes la
providencia ante me 21 de Junio de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00 362-00**
Demandante : Uriel Mauricio Mahecha Vega y Otros.
Demandado : Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Asunto : Decréta pruebas; Fija fecha Audiencia de Incidente de Liquidación de condena en abstracto.

1. De acuerdo al artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**

1.1 medios de prueba de la parte actora

Téngase como medio de prueba aportada con el tramite incidental fl 3 a 4 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, correspondiente a la certificación de salario.

1.2 El 7 de marzo de 2018 se corrió traslado del incidente conforme al artículo 129 del C.G.P, a la parte demandada por el término de tres días, vencido este término el 13 de marzo de 2018 sin que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional hiciese manifestación alguna.

2. Se fija como **fecha y hora** para la audiencia que trata el artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA para el día **19 de julio de 2018 a las 11:30 a.m.**, audiencia que resolverá incidente de perjuicios de liquidación de condena en abstracto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

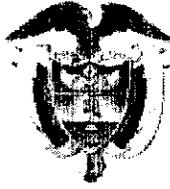
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00 392-00**
Demandante : Juan Carlos Coronel García.
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Decreta pruebas; Fija fecha Audiencia de Incidente de Liquidación de condena en abstracto; Reconoce Personería; Resuelve petición de copias.

1. De acuerdo al artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**

1.1 medios de prueba de la parte actora

Téngase como medio de prueba aportada con el tramite incidental fl 5 a 21 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, correspondiente a la sentencia del 29 de agosto de 2017, de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección tercera Subsección "C".

1.2 El Ministerio de Defensa-Policía Nacional no solicito pruebas.

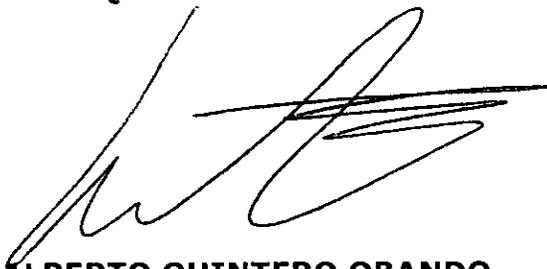
2. Se fija como **fecha y hora** para la audiencia que trata el artículo 129 del CGP en su inciso tercero y el numeral 4 del artículo 210 del CPACA para el día **19 de julio de 2018 a las 9:30 a.m.**, audiencia que resolverá incidente de perjuicios de liquidación de condena en abstracto

3. El 26 de febrero de 2018 el Ministerio de Defensa- Policía Nacional allego poder debidamente conferido al abogado CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA, en consecuencia se le reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional. (fl 33 a 38 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios.

4. A folio 231 del cuaderno principal, obra solicitud del apoderado de los demandantes para la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria.

Al respecto el despacho recuerda al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que debe acercarse al juzgado para tomar las respectivas copias a su costa y cancelar el valor correspondiente de las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, si lo que pretende es que las mismas sean auténticas, de lo contrario, no requiere pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00188 -00**
Demandante : Carlos Monroy Duran y Otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y
Asunto : Otros.
Se oficia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; Acepta renuncia.

1. El 13 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora allega documentación solicitada en la audiencia de pruebas del 06 de febrero de 2018 (fl 241 a 251 cuaderno principal).

2. El 06 de abril de 2018 la apoderada de la parte actora allego constancia de envió de oficio N. 018-141 (fl 252 a 254 cuaderno principal).

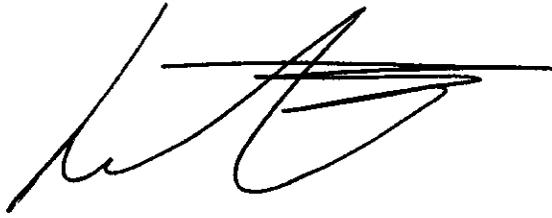
3. El 15 de marzo de 2018 la apoderada de la parte demandante allegó constancia de envió de oficio y de pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl 254 a 257 cuaderno principal).

De acuerdo a lo anterior por secretaria ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que rinda experticio conforme a lo solicitado en el oficio N. 018-141, teniendo en cuenta que se acredito el pago de honorarios el 12 de marzo de 2018, anéxese copia de recibo de consignación de pago de honorarios y copia del oficio N. 018-141 (fl 254 y 257cuaderno principal)

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar ante este despacho judicial la radicación del mismo..

4. El 01 de junio de 2018 la abogada Bertha Bernal Triviño como apoderada del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, presenta renuncia del poder otorgado por dicha entidad, de acuerdo a lo anterior se acepta la renuncia (fl 260 a 262 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

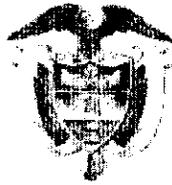


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00282 -00**
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Se oficia, se requiere apoderado; Pone en conocimiento respuesta a oficios, Por secretaria cúmplase con lo solicitado por el Juzgado 38 Administrativo

1. El 9 de junio de 2017 ingresa memorial del apoderado de la entidad demandada, presentando copia de diligenciamiento y radicación de los oficios solicitados en auto del 24 de mayo de 2017, así mismo manifestó al despacho que no fue autorizada al acceso del expediente en la Fiscalía Séptima Especializada, toda vez que con respuesta al oficio No. 016-1466, debe ser un funcionario adscrito al juzgado. (fls 312 a 313 cuaderno principal).

En consideración del auto del 24 de mayo de 2017 numeral 3, se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que se acercara a la Fiscalía Séptima Especializada y tomara copias de lo que considere necesario, y ya no se solicitan los expedientes en calidad de préstamo.

De acuerdo a lo anterior, **por secretaria** ofíciense nuevamente y por última vez a la fiscalía solicitando se le permita a la apoderada de la entidad demandada tomar copias que la apoderada considere pertinente. Anéxese copia del auto del 24 de mayo (numeral 3).

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDADA deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, so pena del desistimiento de la prueba.

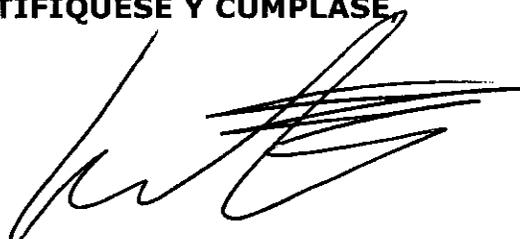
Asimismo tan pronto la apoderada obtenga las copias pertinentes, las hará allegar en término a este Despacho, para que de esta manera se proceda a fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas.

2. El 31 de agosto de 2017 la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta del oficio N. 16-01780 sobre las acciones adelantadas en la inspección técnica a cadáver, oficio que había sido dirigido por competencia con oficio UPJCTIFUS No.00613 **En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

3. 05 de marzo de 2018 EL Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, allego memorial solicitando copia autentica de la declaración rendida por el señor Jorge Alberto Rojas Castellanos rendida en este mismo proceso. (fl 332 cuad ppal)

Por secretaria cúmplase lo solicitado de lo anteriormente mencionado, enviándose copia autentica de audiencia de pruebas del 04 de agosto de 2016 (fl 247 cuad ppal), y copia del cd de la audiencia anteriormente mencionada (fl fl 268 cuad ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2016-00171-01
Demandante : ENRIQUE NAVARRO ARIAS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Acepta Llamado en Garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, a QBE Seguros S.A.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 23 de marzo de 2018, en la que se revocó la decisión acogida el 21 de junio de 2017 por este Despacho, que no aceptó el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a QBE Seguros S.A (fis 45 a 51 cuad. del Tribunal)

Y en consecuencia. . .

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, respecto de QBE Seguros S.A
- 2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 13.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
- 3. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, respecto de QBE Seguros S.A
- 4. Córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 21 de junio de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00171-00

Demandante : Enrique Navarro Arias.

Demandado : Instituto Nacional De Vías INVIAS

Asunto : Ordena devolver expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "C".

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se concedió recurso de apelación de auto del 21 de junio del mismo año que no aceptó el llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a Consorcio Vial Helios y se dejó en efecto suspensivo ante el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Fls 23 y 24 cuad. llamamiento en garantía)

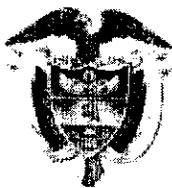
El 23 de marzo de 2017 el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C" se pronunció en lo que hace referencia al llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI respecto de QBE Seguros S.A. pero no hizo referencia alguna sobre el recurso de apelación interpuesto contra auto del 21 de junio de 2017 por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI con lo relacionado al llamamiento en garantía a el Consorcio Vial Helios.

En relación a lo anterior Por Secretaría devuélvase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección "C" para que se pronuncie respecto de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00009-00
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo.
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Victimas.
Asunto : Admite demanda; fija gastos, requiere apoderado;
concede términos; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2015, el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, actuando en nombre propio (en calidad de abogado) interpuso demanda de reparación directa ante los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla. (fl 34 cuad.ppal).
2. El trámite del proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, quien en virtud del artículo 21 del acuerdo PSAA 13-9260 del 21 de febrero de 2012, redistribuyó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla. (fl 35 y vtol cuad.ppal).
3. Por medio del auto del 18 de octubre de 2015, el Juzgado sexto mencionado inadmitió la demanda y concedió término legal para subsanar los defectos (fl 68 cuad.ppal).
4. El demandante allego escrito de subsanación de la demanda (fl 72 a 95 cuad.ppal).
5. En providencia del 20 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, declaro la falta de competencia Territorial para conocer del asunto y ordeno la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 96 a 98 cuad. ppal).
6. El demandante presento recurso frente al auto que declaro la falta de competencia /fl 102 a 131 cuad.ppal).
7. Con auto del 11 de noviembre de 2016 el Juzgado sexto ya mencionado negó el recurso interpuesto y ordeno el cumplimiento del auto que ordeno la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 133 a 137 cuad.ppal).
8. El 17 de enero de 2017, el proceso fue repartido a este despacho (fl 141 cuad.ppal).
9. Este Despacho por medio de auto del 24 de mayo de 2017, declaro la falta de competencia en razón del territorio y envió el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que resolviera el conflicto negativo de competencias. (fl 142 a 144 cuaderno No. 2 traslados)

10. El 12 de diciembre de 2017 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., declaro competente a este Despacho para conocer de este asunto. (fls 159 a 161 del cuaderno No.2 traslados)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

En obediencia de la providencia del 12 de diciembre de 2017 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., declaro competente a este Despacho para conocer de este asunto. (fls 159 a 161 del cuaderno No.2 trasladados)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 5.955.600 (fl. 4 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de noviembre de 2014** ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de enero de 2015**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Gabriel Mejía castillo.

Y como convocado la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **1 de noviembre 2013** (fecha en la que entidad negó el pago de los honorarios) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CINCO (05) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 de ENERO de 2016**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **06 DE ABRIL DE 2015**, tal y como se evidencia del folio 34 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo actúa en nombre propio (como abogado titulado) (fl. 1 a 19 cuad. ppal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ()

En el presente caso el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo actuando en nombre propio (como abogado titulado) solicita que se admita demanda en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas con ocasión al no pago de honorarios pactados por el trabajo realizado durante varios años representando en el proceso judicial penal de Justicia y Paz a víctimas que fueron beneficiarios.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 26. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf.(fl 62 del cuaderno pruebas.)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., en providencia del 12 de diciembre de 2017, obrante en los folios 159 a 161 del cuaderno No.2 trasladados, mediante el cual declaro competente por factor territorial a este Despacho.

2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Gabriel Enrique Mejía Castillo.

En contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

3. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV" y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

5. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO actuando en nombre propio en calidad de abogado con .c.c. 12.559.820 y T.P 132.293 del C.S.J como parte demandante, de conformidad con la demanda obrante a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Acción de Repetición**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00066-00

Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores

Demandado : María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini y otros

Asunto : Requiere apoderada parte actora previo a decretar desistimiento tácito; concede término; dar cumplimiento a notificación por aviso.

1. El Despacho en providencia del 14 de junio de 2017, admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores contra:

- 1. MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI
- 2. PATRICIA ROJAS RUBIO
- 3. RODRIGO SUAREZ GIRALDO
- 4. ITUCA HELENA MARRUGO (Fls 16 a 19 cuad. ppal)

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió a la apoderada de la parte demandante para que radicará el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 16 a 19 cuad. Ppal.)

3. El 18 de junio de 2017, Rodrigo Suarez Giraldo a través de apoderada judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Bertha Isabel Suarez Giraldo (Fls 23 a 44 Cuad. Ppal)

4. El 15 de agosto de 2017, la señora Ituca Helena Marrugo Pérez a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Franklyn Liévano Fernández (Fls 45 a 81 cuad. ppal)

5. El 13 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 82 a 97 del cuaderno principal.

6. El 3 de octubre de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó poder debidamente conferido a María del Pilar Salcedo Díaz (Fls 98 a 105 cuad. ppal)

7. Este Despacho encuentra que respecto de la señora Patricia Rojas Rubio fueron aportadas dos direcciones de notificación en donde en la calle 9 N°127-77 Cali- Valle del Cauca la prescrita no reside en ese lugar (Fl 110 cuad. ppal) sin embargo, en relación a la Hacienda El Castillo Condominio Paisajes del Castillo- casa 85 ubicado en la vía Cali-Hamundí este despacho encontró que el envío no fue entregado (Fl 87 y 88 cuad. ppal) razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que fundamente las razones por las cuales no se entregó dicha notificación.

En cuanto a la señora María Hortencia Colmenares Faccini a folio 108 se evidencia que el 30 de noviembre de 2017 fue recibida la citación para que se sirviera comparecer ante este Despacho sin que a la fecha se haya presentado para notificación personal, dicha citación fue entregada en la portería de la unidad inmobiliaria de la dirección conforme al inciso 3 numeral 3 artículo 291 del C.G.P. (Fl 107 y 108 cuad. ppal)

En virtud de lo anterior se notificará por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que fundamente las razones por las cuales no se entregó la notificación en la Hacienda El Castillo Condominio Paisajes del Castillo- casa 85 ubicado en la vía Cali-Hamundí respecto de la señora Patricia Rojas Rubio.

2. Se concede un término de (5) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que aporte nueva dirección de notificación respecto de la señora Patricia Rojas Rubio, o se pronuncie de conformidad so pena de desistimiento tácito.

3 Por **Secretaría** dese cumplimiento al trámite correspondiente visible en el artículo 292 del C.G.P. notificación por aviso a la señora María Hortencia Faccini.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00153-00
Demandante : ROGER UNI GUACA Y OTROS
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 58 a 62 cuad ppal):

1.1 Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señora Edelina Molano Mahecha y Roger Uní Guaca.

1.2 No obstante, NO hizo distinción entre su dirección de notificaciones y las de sus poderdantes, razón por la cual se le requiere para que aporte dirección diferente de notificaciones físicas de sus poderdantes.

1.3 La copia de la demanda fue allegada en medio magnético en formato PDF. Razón por la que se requiere al apoderado de los demandantes para que la remita en formato WORD.

2. El 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición del auto del 16 de agosto de 2017 (Fl 63 a 65 cuad. ppal)

3. Por Secretaría se fijo en lista el recurso de reposición presentado por el término de 3 días contados a partir del 13 de septiembre de 2018 como consta a folio 66 del cuaderno principal.

4. El 31 de octubre de 2017, Sergio Augusto Ocazonez Merchán acepto la sustitución hecha por Edison Cuellar Oliveros y a su vez sustituyó poder a Álvaro Frías Cruz (Fl 68 cuad. ppal)

5. Mediante auto del 17 de enero de 2018, se repuso parcialmente el auto el 16 de agosto de 2017 en lo referente a la acreditación como compañera permanente de Edelina Molano Mahecha y Roger Uní Guaca y en allegar copia de la demanda en formato WORD pero no se repuso el

requerimiento hecho respecto de la dirección de notificación de los demandantes (Fl 69 y 70 cuad. ppal)

6. El 23 de enero de 2018, Edison Cuellar Oliveros reasumió todos los poderes conferidos a su favor como apoderado de la parte actora y a su vez sustituyó el poder a José Ramiro Orjuela Aguilar.

José Ramiro Orjuela Aguilar aceptó dicho poder y a su vez sustituyó poder a Álvaro Frías Cruz.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

1. ROGER UNI GUACA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 2.-DEICY LORENA UNI MOLANO y
- 3.- ROÑAL SANTIAGO UNI MOLANO
4. EDELINA MOLANO MAHECHA
5. MARÍA ELVIA GUACA CHIMBORAZO
6. CORNELIO UNI
7. YENY PAOLA MEDINA MOLANO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo
- 8.- KEVIN STIVEN CASTRO MEDINA
9. MARÍA LUCÍA UNI GUACA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 10.-LIZANYURY FERNANDA RAMOS UNI y
- 11.- ÁNGEL JULIÁN RAMOS UNI
12. MARÍA ELCIRA UNI GUACA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 13.- YENNIFER MARÍA FERNÁNDEZ UNI y
- 14.- GERMÁN ANDRÉS BAUTISTA UNI
15. LIDA SOFÍA FERNÁNDEZ UNI
16. ANA CECILIA UNI GUACA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 17.- DERLY DANIELA UNI GUACA y
- 18.- ANNET YIRLEDI SAMBONY UNI
19. JOSÉ JAIR UNI GUACA
20. TULIO UNI GUACA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija
- 21.- MAYERLI UNI RAMÍREZ
22. CÉSAR UNI GUACA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 23.- JEFERSON DAVID UNI ANACONA y
- 24.-HARLINSON STIVEN UNI ANACONA

En contra la Nación- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

8. Reconocer Personería Jurídica a José Ramiro Orjuela Aquilar con cédula No. 11.379.675 y T.P No.57.893 como apoderado de la parte actora visible en folio 72 del cuaderno principal.

9. Reconocer Personería Jurídica a Álvaro Frías Cruz con cédula No. 91.510.178 y T.P No.206.774 como apoderado de la parte actora visible en folio 73 del cuaderno principal.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto cumpla con lo requerido por este Despacho en auto del 17 de enero de 2018 para que aporte la dirección de notificación de los demandantes diferente a la de su apoderado so pena de la sanción que trata el numeral 3 del artículo 44 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00 329 00**
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Resuelve recurso repone parcialmente y reconoce
personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2018, el despacho inadmitió demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara las irregularidades encontradas (fl. 18-20) providencia que fue notificada por estado el 15 de febrero de la misma anualidad.
2. El abogado José Alejandro Gaviria Aguirre radicó recursos de reposición en las fechas 21 de febrero de 2018(fl. 31-38) y 28 de febrero de 2018 (fl. 20-30).
3. El 6 de marzo de 2018, la secretaria del Despacho dejó constancia de la fijación en lista por un día del proceso, del traslado por tres días a las partes del recurso de reposición. (fl. 39 cuad. ppal.)
- 4.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al Código General del Proceso**, la cual contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue radicado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **15 de febrero de 2018**, es decir, las partes contaban con tres (3) días hasta el **20 de febrero de 2018 para radicar el recurso**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado en mismo.

En cuanto al escrito de fecha 21 de febrero de 2018 aunque no fue radicado en tiempo, contiene los mismos argumentos del presentado en debida forma, por lo que estudiará de forma conjunta.

RECURSO DE REPOSICION

El abogado Jose Alejandro Aguirre Gaviria sustenta su recurso de fecha 20 de febrero de 2018 en el sentido en que discrepa con el requerimiento efecutado

por parte de este Despacho al exigir presentación personal en el poder y la calidad de abogado inscrito de aquel.

Sostiene que se identificó en debida forma ante la autoridad competente al momento de la presentación personal de la demanda, por lo que considera que exigir dicho requisito vulnera el principio de buena fe.

Por otro lado, señala que la Dirección Ejecutiva Seccional(sic) es sencillamente quien ejerce la representación legal de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, por lo que manifiesta que no se hace necesario incluirla como demandada.

Del escrito de reposición radicado el 21 de febrero de 2018, el apoderado reitera sus argumentos expuestos en el recurso antes descrito en cuanto a la calidad de abogado y presentación personal, solicitando que tal duda puede despejarse al consultar la página de la rama judicial.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el Despacho precisa que mediante providencia de 14 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que fueran subsanadas las siguientes irregularidades:

"(...)Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015. (...)

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de José Alejandro Aguirre Gaviria, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado. (...)

El Despacho señala que conforme al artículo 159 del CPACA la representación de la Rama Judicial la Ejerce la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que corrija la demanda en el sentido de señalar correctamente la parte demandada.(...)"

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado sobre la presentación personal del abogado en la demanda en los poderes y al verificar la pagina del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho encuentra acreditada la calidad de abogado de José Alejandro Aguirre Gaviria, por lo que repondrá en este sentido la providencia impugnada.

En cuanto a cual debe ser la entidad contra la que se dirija la demanda, el despacho precisa al abogado, que no se está indicando que dichas entidades sean diferentes o que una deba tenerse como demandada con excepción de la otra, pues corresponde a una sola entidad; sin embargo, debido a que la representación la efectúa la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (artículo 159 del CPACA), debe corregirse la demanda en tal sentido

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna manifestación efectuada sobre el requerimiento de aportar constancia de ejecutoria de la providencia de 11 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Adviértase que dicha documental debe ser aportada con el fin de acreditarse su ejecutoria conforme el inciso final del artículo 302 del CGP, con el fin de contabilizar la caducidad de la acción.

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho repondrá la providencia de 14 de febrero de 2018 solo en lo relacionado con la calidad de abogado, en lo demás se mantiene incólume dicha decisión.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de febrero de 2018 en el sentido de tener como acreditada la calidad de abogado de José Alejandro Aguirre Gaviria, en lo demás se mantiene incólume dicha providencia.

2 Se reconoce personería al abogado José Alejandro Aguirre Gaviria como apoderado de la parte demandante conforme a poderes obrantes a folios 1-4 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

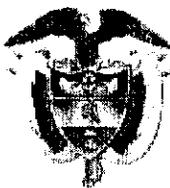
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO ACATADO a las partes de
Providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las
8:00 a.m.

Símbolo



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00350 00**
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Repone Auto; Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

1. El 07 de mayo de 2018 a través de auto, este despacho inadmitió la demanda, en el proceso de la referencia (fl. 17 a 19 cuad. ppal)
2. El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 07 de mayo de 2018 que inadmitió la demanda (fl. 20 a 29 cuad.ppal)
3. El 27 de febrero de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por tres (3) días, como consta a folio 30 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **08 de febrero de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **13 de febrero de 2018**, fecha en la que fue presentado el recurso.

Como apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición teniendo en cuenta estas consideraciones:

A.- El auto dice en su numeral quinto (5) que para contabilizar la caducidad se debe remitir:

1. *Providencia a que hace referencia en el escrito en el hecho 14.*
2. *Notificación a la accionante de la tutela de 12 de octubre de 2016.*
3. *Actuaciones relativas a la cancelación de las órdenes de captura y medidas libradas en contra de la demandante en virtud de la investigación penal, en cumplimiento de la sentencia de tutela.*

En cuanto a la contabilización de la caducidad esta se debe realizar a partir de la fecha en la cual se dictó sentencia de tutela; esto quiere decir que la caducidad se contara a

partir del 12 de octubre de 2016 tal como lo manifesté en la pretensión PRIMERA del escrito de la demanda, por que es la fecha que se tiene conocimiento y cuando se materializo el error y defectuosos funcionamiento de la administración judicial.

Por otra parte , los documentos antes enumerados y solicitados por su despacho con el fin de admitir la demanda no se encuentran en mi poder y es preciso aclarar que dichas pruebas se encuentran en cabeza de las entidades demandadas y por lo tanto fueron solicitadas en el acápite de pruebas numeral

2. "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO" literales A al E. además, fueron solicitadas mediante derechos de petición radicados ante las distintas entidades sin que al momento de la presentación del presente escrito se hubiere recibido respuesta de fondo. (Anexo copia de los radicados)

El consejo de Estado a manifestado que los requisitos para la admisión de la demanda estas taxativamente señalados en la ley por lo tanto el juez debe estudiar el cumplimiento de los mismos, sin solicitar el cumplimiento de otras disposiciones.

(...)

Por lo tanto, al inadmitir la demanda por la falta de documentos que están en cabeza de las entidades demandadas, y al depender totalmente de las mismas para que suministre estas pruebas, se está vulnerando el principio de prevalencia del derecho sustancial y además negando el libre acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

B.-en cuanto a los hechos y omisiones atribuibles a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia fueron nombrados en el acápite de hechos numerales del 12 al 15 y en el capítulo de imputación de responsabilidad numeral 3, pero para mayor claridad a continuación enlistare los respectivos hechos y omisiones:

II-HECHOS QUE DAN SUSTENTO A LAS PRETENSIONES.

12-La señora Luz Sandra Penagos Penagos fue personalmente en varias oportunidades a la Fiscalía para solicitar la aclaración e información de su situación, pero no le daban razón de fondo, aduciendo que el proceso había cambiado de Fiscalía y luego enviado a los juzgados, donde también cambio de Despacho.

13-En vista de su desespero por esta situación la demandante radico un Derecho de Petición ante la DIJIN de la Policía Nacional con fecha 9 de mayo de 2012 solicitando fuera retirada del sistema de órdenes de captura teniendo en cuenta que ya no estaba vigente esa medida en su contra por orden de un **Juzgado**. No obstante lo anterior, nunca tuvo respuesta efectiva a su petición.

14-El día 20 de mayo de 2016 la señora Luz Sandra Penagos Penagos radico otro Derecho de PETICION ANTE LA Fiscalía 141 Seccional de Bogotá, solicitando información sobre el estado actual del proceso penal, así como una certificaran si contra ella existía una orden de captura vigente y como petición principal, que se ordenara la cancelación inmediata de cualquier anotación u orden de captura en su contra, toda vez que el proceso penal ya había terminado con **absolución su favor**.

15-En vista de que no recibió respuesta a su derecho fundamental de petición, la accionante acudió a una Acción de Tutela para que de una vez por todas la Fiscalía y **la Rama Judicial resolvieron de fondo su situación**, pues después de más de doce (12) años aun su nombre continuaba figurando en las bases de datos de la Policía Nacional y la SIJIN, con una orden de captura vigente, situación que estaba afectando gravemente su vida y el acceso al mercado laboral, pues cada vez que le pedían un certificado de lo que se como 'pasado judicial' le aparecía la anotación de su vinculación a un proceso penal por varios delitos y la respectiva orden de detención.

III.- IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS PRETENSIONES

3-En este caso se materializaron los tres (3) eventos consagrados en la norma, porque con la señora Luz Sandra Penagos Penagos se cometieron gravísimas fallas de procedimiento, al no identificar plenamente su identidad y desde un comienzo establecer que se trataba de una suplantación debido a la pérdida de su cedula de ciudadanía como ella mismo lo explico varias veces ante los Fiscales y Jueces que adelantaron esta investigación. Esta situación no solo dio lugar al error judicial, sino también, a una privación injusta de la libertad en las oportunidades que fue detenida por efectivos del D.A.S y la Policía. Así mismo, se materializo el defectuoso funcionamiento de la administración judicial pues las autoridades judiciales tardaron varios años en librar el oficio que daba cuenta de la `cancelación` de la orden de captura en su contra, y por eso, en las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado siempre figuro vigente esa medida de restricción de la libertad, hasta que el año 2016 y por vía de Tutela consiguió que fueran eliminadas (Arts. 66 a 69 de la ley 370 de 1996)

Observa el despacho que con el escrito de presentación del recurso y documentales aportadas como copia de la tutela y su notificación (fl 87 a 117 cuad pruebas) se observa que se pueden esclarecer los hechos y establecer la fecha para el término de la caducidad así: fecha de los hechos 20 de octubre de 2016 (notificación del fallo de tutela), fecha límite de caducidad 21 de octubre de 2018, mas termino de interrupción un mes y cinco días, fecha máximo de presentación de la demanda 26 de noviembre de 2018 y fue presentada el 15 de diciembre de 2017, esta demanda fue presentada en tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad y con la copia de los derechos de petición demuestra que solicitó los documentos, también es claro que en el escrito de la demanda pidió se oficiara para obtener dicha documentación.

Visto lo anterior, el despacho repone el auto y admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 07 de febrero de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS
2. JOHANNA ESTHEFANNY UPEGUI PENAGOS.
3. DANIEL PACHECO PENAGOS

En contra de Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Fiscalía General de la Nación y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas..

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Reconocer Personería jurídica al abogado HORACIO PERDOMO PARADA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

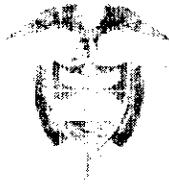
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Contractual- Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00052-00**
Demandante : **CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017**
Demandado : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**
Asunto : Admite demanda-Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017 interpuso demanda por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2422 de 19 de julio de 2017 por medio del cual se adjudicó el contrato resultante del concurso de méritos No CM-13-2017 al Consorcio Auditoría forense SNS 2017 y a su vez, se condene al pago de las sumas a que haya lugar por el daño ocasionado al no adjudicarle el mismo.

2. El reparto de dicha demanda correspondió al Juzgado 2 Administrativo de Bogotá, Sección Primera, quien por auto de providencia de 14 de diciembre de 2017 remitió por falta de competencia a los juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl 32) correspondiendo su concomitamiento a este Despacho (fl 39)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de controversias contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, ni a

funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

2.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa propuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrillas y subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta a efectos de cuantía (Artículo 157 CPACA).

La estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante corresponde a \$ 163.305.000 suma que no excede los 500 SMLMV competencia de esta jurisdicción.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3. Requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá exigirse la conciliación extrajudicial si el asunto se encuentra en trámite judicial.
Cuando la Administración de Recursos Humanos conciliables con el Estado, o las ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Jefe de Despacho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se llegue al acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los libros en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las conciliaciones a las que se refiere el artículo 20. de la presente Ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Este trámite se operará por una sola vez y será ininterrumpible.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 56 y 67 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Jefe o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 28 del cuaderno principal, el apoderado alegó acta y constancia de la conciliación radicada en la **Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos** de fecha **6 de octubre de 2017** y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **22 de noviembre de 2017**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **1 MES y 16 DIAS**.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos: so pena de que opere la caducidad:

... si el demandante no pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos, la caducidad de la acción para la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso." (art. 160)

Para establecer si opero o no la caducidad se contabilizará los términos a partir del **19 de julio de 2017** (fecha de la adjudicación del concurso de mérito CM-13 de 13 de julio de 2017); ahora, teniendo en cuenta el precitado artículo, los cuatro meses se vencieron el **20 de noviembre de 2017**, más el término de interrupción por conciliación prejudicial de **1 mes y 16 días**, tenía hasta el **6 de enero de 2018 para presentar la demanda**.

Como quiera que la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2017, no operó el término de la caducidad.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACION EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negritas y subrayado del Despacho)*

En el presente asunto obra poder conferido por la representante legal de la Entidad Auditforense 013-2017 la señora ANGELA ANDREA ALARCON ROA a la abogada Luz Nelly Carreño Pérez. (fl. 29 del cuaderno principal)

De acuerdo a documento consorcial obrante en CD (fl. 1 cuad. principal) se tiene que el Consorcio Auditforense 13-2017 está integrado por la entidad "Sociedad Anónima Inge S.A.S y Gerencia Pública y Privada" se observa que dentro del mismo documento obra documento de confirmación de consorcial y certificados de inscripción y comercio de cada una de las entidades que hacen parte del consorcio.

Respecto a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 160 del CPACA:

*"Las **entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, comparecerán como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados**. (...)*

*En el caso **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b)**, del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya.*

*Las **entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o controlor".*

En la presente demanda los hechos generadores de la presunta responsabilidad son imputados a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que esta fue la entidad encargada de hacer el proceso licitatorio y adjudicarlo concurso de méritos CM-13 de 13 de junio de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional, la formulación, creación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del uso antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la eficiente implementación de las mismas, para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente, se entenderá por intereses patrimoniales de los servidores:

a) Aquellos en los cuales este comprendida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por su parte integrante, (Cursiva y subrayado del Despacho)

En el caso en concreto, como quiera que la entidad demandada es de orden nacional se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual suena así:
Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán enviar las providencias a través de medios electrónicos, si quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (..."*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo de artículo 3 del decreto 1365 de 2011, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En otros casos, si fuera necesaria la remisión física de los mencionados documentos..." (Subrayado de la Sala IV)

De conformidad con el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación de las partes y anexo copia de la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el **CONSORCIO AUDITFORENSE 13-27** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

2. NOTIFICAR personalmente a La parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. NOTIFICAR personalmente a la entidad **Estado Pùblico**.

En el evento de los gastos de notificación y de proceso, la suma de **(\$60.000)**, que deberá ser pagada por la parte actora, en la cuenta de ahorros No. **4-0070-027707-9** C.C. No. **11549** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

Conforme al art. **178** del CPACA si dentro de los treinta **(30)** días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia no se ha pagado los gastos, vencido este término, tendrá uno adicional de quince **(15)** días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará **sin efectos la demanda**, que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Acúrtase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta **(30)** días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo **172** del CPACA.

En el evento de que se pida a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, procure amparar todas las pruebas que tenga en su poder y que presenten valor en el proceso, de conformidad con el numeral **4** del artículo **175** del CPACA.

7. Se reconoce personería a la abogada **LUZ NELLY CARREÑO PEREZ** como apoderada de la entidad demandante conforme a poder obrante a folio **29** del expediente en el par.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se expide en Bogotá, D.C. a los **13** días del mes de **enero** del año **2013**.

Señalada



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00065-00
Demandante : Piedad López Gómez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Inadmitir demanda, requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Piedad López Gómez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, con el fin de que se declaren responsables al permitir y autorizar el traspaso del automotor de placas TTO-548 sin consentimiento de su propietaria.

La demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2017(fl 22) en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento al Despacho del Magistrado José Elver Muñoz Barrera, quien mediante providencia de 14 de febrero de 2018 remite el proceso a los Juzgados Administrativos por falta de competencia por el factor cuantía.(fl. 24).

Conforme acta de reparto de 1 de marzo de 2018 corresponde el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, conforme a providencia de 14 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, (fl. 24) este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande en el administrativo que ocurrió por hechos de carácter fraudulentos, no se requiere el trámite de conciliación extrajudicial." (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será interruptiva."

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 30 y 31 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deben presentar solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. En todo caso acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que funden la conciliación."

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija con posterioridad el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es impetrado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **5 de diciembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 10 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ en contra de los siguientes convocados.

1. GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CUNDINAMARCA,
2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION
3. FREDY GUILLERMO FERNANDEZ BRIGALDO.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

1.

b. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de el mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, en el acápite de hechos de la demanda el apoderado señaló que el 5 de abril de 2017 solicitó certificado de tradición y libertad del automotor de placas TTQ-548 mediante el cual constató que el 30 de agosto de 2015 se había realizado trámite de traspaso sin el consentimiento de la demandante.(fl. 8)

No obstante lo anterior, en la denuncia penal de fecha 19 de abril de 2017 se indica que la demandante tuvo conocimiento del presunto hurto el 10 de febrero de 2017(fl. 10 del cuaderno de pruebas), en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare y aporte prueba sumaria de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho dañoso, lo anterior con el fin de contabilizar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por PIEDAD LOPEZ GOMEZ al abogado CARLOS ELIOTT BASTIDAS ESCOBAR (fl. 1 cuad. principal.)

Así mismo fue aportada licencia de tránsito (fl. 22 cuad. principal), certificado de tradición No. 1552 de 6 de abril de 2017 (fl. 24) y Resolución No.366870 de 19 de diciembre de 2015 (fl. 29) documental con la que se acredita la propiedad de la demandante PIEDAD LOPEZ GOMEZ sobre el vehículo de placas TTQ- 548 desde el 26 de septiembre hasta el 30 de agosto de 2015.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las partes que comparezcan en los procesos administrativos, deberán ser legítimos titulares de derecho que de acuerdo con el artículo 160 comparezcan por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Gobernación

de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte – Sede de la Calera en atención a que "no verifico la autenticidad de los documentos aportados (firma y huella)" (fl. 9 cuad. principal) utilizados en el traspaso del vehículo.

El apoderado de la parte actora imputa hechos al señor Fredy Guillermo Fernández Brigaldo por cuanto era quien estaba utilizando el vehículo automotor, en virtud del contrato de arrendamiento del automotor visible a folio 1-3 del cuaderno principal.

En cuanto a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare los hechos u omisiones imputables a dicha entidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijudiciales por parte de servidores y entidades públicas, del control antijudicial y la extensión de sus efectos; y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del Estado nacional por ser parte en un proceso. (Ítem 1o y sus parágrafos del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Si el proceso se tramita en Bogotá, se aplicará el artículo 205 del CPACA.

Artículo 199. ..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, si quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, ..."

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico conforme lo indica el parágrafo del artículo 2 del decreto 1365 de 2013, el cual aparebra:

En materia de las notificaciones a personas que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar las partes a la demanda, de sus anexos y del auto temerario, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, incluyendo el de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.(fl 21 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
- Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3. Reconocer personería** a al abogado CARLOS ELIOTT BASTIDAS ESCOBAR como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno de pruebas.

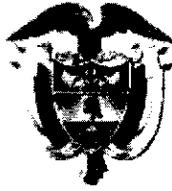
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
el hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00076** - 00
Demandante : Raquel Elisa Marroquín Donato y otros
Demandado : Nación- Presidencia de la República y otros
Asunto : Inadmite demanda, concede término.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, Raquel Elisa Marroquín Donato y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Presidencia de la República y otros, para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a la muerte del señor Henry Millán González, ex representante a la Cámara en representación del partido político Unión Patriótica (UP), en relación a los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 1993, en municipio de Florencia- Caquetá, los cuales -según el escrito de demanda- constituyeron una violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (fls.1 - 37 cuad. ppal).

El 31 de octubre de 2017, fue radicada la demanda ante el H. Tribunal de Cundinamarca (fl.39 cuad. ppal.)

Mediante auto notificado por estado el 16 de febrero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" declaró falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, reparto.

El 12 de marzo de 2018, por reparto le correspondió a este Despacho el trámite del proceso (Fl 45 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia

del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer el mismo. Lo anterior, bajo el entendido que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, según el análisis de cuantía efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" en providencia del 03 de agosto de 2017 (fls. 41 y 42 cuad. ppal), en la demanda se solicitaron 1.934 SMLMV por el concepto de lucro cesante, de los cuales la pretensión de mayor valor corresponde a 468 SMLMV, cifra que no supera los 500 SMLMV que establece el numeral 6 del artículo 152 del CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que hubo acumulación subjetiva de pretensiones en relación con cada uno de los demandantes, acumulación que, si bien excede los 500 SMLMV, no descarta la regla de competencia conforme a la cual la cuantía se toma en relación con la pretensión de mayor valor.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de agosto de 2017** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **5 de octubre**

de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 20 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores y menores representados:

1. RAQUEL ELISA MARROQUÍN DONATO
2. HENRY DAVID MILLÁN MARROQUÍN
3. MARIO ALBERTO MILLÁN MARROQUÍN
4. MARÍA RAQUEL MILLÁN MARROQUÍN
5. SARA CAMILA CORREA MILLÁN
6. EDWIN EDUARDO MILLÁN ROJAS
7. ANA MARÍA MILLÁN SÁENZ
8. ALEIDA MARROQUÍN DONATO
9. VICENTE MARROQUÍN DONATO

En contra de Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ministerio del Interior (fl. 125 y 126 cuad. pruebas)

En cuanto a la Unidad Nacional de Protección, demandada en el presente asunto, evidencia este despacho que esta entidad no hizo parte de la audiencia de conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2017 en la Procuraduría 11 judicial II, según consta en documento que obra a folios 125 a 126 del cuaderno de pruebas.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que acredite ante este despacho el agotamiento del trámite conciliatorio, en sede prejudicial, en relación con la Unidad Nacional de Protección, entidad que, si bien se encuentra adscrita al Ministerio del Interior, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, conforme al artículo 1 del Decreto 4065 de 2011, por el cual se crea dicha Unidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia es el pago de los perjuicios causados a la señora Raquel Eliza Marroquín y a su grupo familiar, por la muerte del señor Henry Millán González ex- representante a la Cámara por el Departamento de Caquetá, en representación del Partido Político Unión Patriótica (UP) el 7 de diciembre de 1993. Hecho que -según el escrito de demanda- constituyó una violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (fls.1 - 37 cuad. ppal).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, ratificado por Colombia a través de la ley 792 de 2002, la expresión "Crimen de lesa humanidad" se define de la siguiente manera:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra

una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

1. Asesinato
2. Exterminio
3. Esclavitud
4. Deportación o traslado forzoso de población
5. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
6. Tortura
7. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable
8. Persecución de un grupo o colectividad con una identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte
9. Desaparición forzada de personas
10. El crimen de apartheid
11. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

1. Por "ataque contra población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

Asimismo, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" el 17 de septiembre de 2013 señaló respecto a delitos de lesa humanidad lo siguiente:

"11.6.-Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto". Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad"

Por otra parte, el Consejo de Estado² ha sostenido que la caducidad del medio de control de reparación directa no opera cuando el presunto daño antijurídico, se desprenda de la comisión de delitos de lesa humanidad en los siguientes términos:

(...)las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con las cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos intereses superiores que los delitos en mención involucran.

En el mismo sentido, señaló que la aplicación de las normas procesales debe hacerse de conformidad con los estándares convencionales de protección y atendiendo al control de convencionalidad. En consecuencia, y de conformidad con la sentencia Almonacid Arellano vs Chile, de la Corte Interamericana de

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 10 de noviembre de 2016. Radicado. 19001-23-31-000-2010-00115-01 (56282)

Derechos Humanos, se tiene que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, esto es, una norma imperativa internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que -según los hechos narrados en la demanda- el presente caso se enmarca dentro del exterminio de la UP, que fue declarado por la Fiscalía General de la Nación como un delito de lesa humanidad³, se concluye que no se deben aplicar los términos de caducidad definidos en el artículo 164 del CPACA, pese a que el hecho que se alega como daño antijurídico se presentó el 7 de diciembre de 1993.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por los señores:

1. RAQUEL ELISA MARROQUÍN DONATO
2. HENRY DAVID MILLÁN MARROQUÍN
3. MARIO ALBERTO MILLÁN MARROQUÍN
4. MARÍA RAQUEL MILLÁN MARROQUÍN
5. SARA CAMILA CORREA MILLÁN
6. EDWIN EDUARDO MILLÁN ROJAS
7. ANA MARÍA MILLÁN SÁENZ
8. ALEIDA MARROQUÍN DONATO
9. VICENTE MARROQUÍN DONATO

Poder que fue conferido a los doctores Aldemar Bustos Tafur y Hugo Alejandro Melo Nieto según consta a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

Aldemar Bustos Tafur acreditó su calidad como profesional en Derecho con la presentación de la demanda hecha visible en folio 37 del cuaderno principal. Asimismo, este despacho constató en la página web del Registro Nacional de Abogados que el doctor Hugo Alejandro Melo Nieto con cédula de ciudadanía 93.394.105 y TP 285.22 se encuentra con registro vigente.

Examinando los poderes y la demanda, se evidencia que el poder allegado por el señor Vicente Marroquín Donato no cuenta con la diligencia de presentación personal, pero sí cuenta con reconocimiento de dactiloscopia del Inpec en un establecimiento carcelario (fl. 7), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare esta situación y la obligatoriedad de la presentación personal ante notario público respecto al susodicho demandante.

Frente al parentesco de los demandantes con la víctima directa el señor Henry Millán González, se tiene que fueron allegados los registros civiles de nacimiento que permiten establecer que:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda vs Colombia.

- El señor HENRY MILLÁN GONZÁLEZ y la señora RAQUEL ELISA MARROQUÍN DONATO son padres de HENRY DAVID MILLÁN MARROQUÍN (fl 9 cuad. pruebas), MARIO ALBERTO MILLÁN MARROQUÍN (FI 10 cuad. pruebas), MARÍA RAQUEL MILLÁN MARROQUÍN (FI 11 cuad. pruebas)
- El señor HENRY MILLÁN GONZÁLEZ es padre de EDWIN EDUARDO MILLÁN ROJAS (FI 13 Cuad. pruebas)
- La señora RAQUEL ELISA MARROQUÍN DONATO es hermana de ALEYDA MARROQUÍN (Fis. 8 y 14)

Este Despacho evidencia que los registros civiles de nacimiento de los señores HENRY DAVID MILLÁN MARROQUÍN (fl 9 cuad. pruebas), MARIO ALBERTO MILLÁN MARROQUÍN (FI 10 cuad. pruebas), MARÍA RAQUEL MILLÁN MARROQUÍN y ALEYDA MARROQUÍN (fl. 14 cuad. pruebas) se allegaron en copia simple, se requiere al apoderado de los demandantes, para que en el término legal, allegue los registros civiles de nacimiento en copia auténtica que sean necesarios para acreditar el parentesco de los anteriormente mencionados.

Con relación a la señora RAQUEL ELISA MARROQUÍN DONATO el Despacho encuentra que no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Le y 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública** *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes,** *en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial,** *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)”(Negrillas y subrayados del despacho)*

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Henry Millán González y Raquel Elisa Marroquín Donato, de conformidad con la norma anteriormente transcrita.

Por otra parte, el Despacho evidencia que se allegó poder de Ana María Millán Sáenz (FI 5 cuad. ppal), que agotó el requisito de procedibilidad, pero no se encuentra dentro de las pretensiones ni allegó registro civil de nacimiento que permita establecer un vínculo con la víctima directa. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue registro civil de nacimiento en copia auténtica de la prenombrada y aclare si ésta es parte activa de la demanda.

En folio 15 del cuaderno de pruebas, obra certificación original de registro civil de nacimiento del señor Vicente Marroquín Donato, sin embargo, esta certificación no cuenta con información acerca de su parentesco (información de madre y padre). Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue registro civil de nacimiento en copia auténtica del prenombrado demandante con información acerca de su parentesco (información de madre y padre).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, en el acápite "1.2 demandados" de la demanda (fl. 8) se encuentra el DAS y el Mininterior (Unidad Nacional de Protección). Al respecto, se solicita al apoderado de la parte demandante aclarar la legitimación por pasiva del DAS teniendo en cuenta que es una entidad actualmente extinta según Decreto 4057 de 2011 y frente a la misma no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según folios 125 y 126 del cuaderno de pruebas.

Asimismo, se solicita aclarar la legitimación por pasiva de la Unidad Nacional de Protección como entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, conforme al artículo 1 del Decreto 4065 de 2011, pues la mención de esta entidad en la demanda se hace siempre entre paréntesis al lado de la mención del Ministerio del Interior, impidiendo establecer si la demanda se dirige contra el mencionado Ministerio o también contra la Unidad.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allegó en medio magnético formato PDF copia de la demanda por lo que se requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

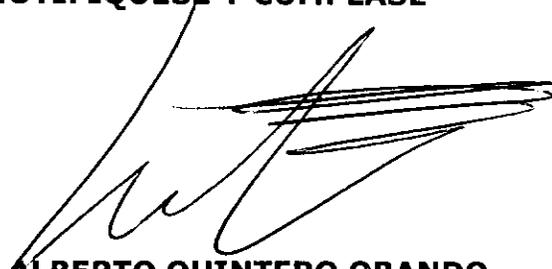
RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Raquel Elisa Marroquín Donato y otros en contra de Ministerio de la Nación Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Reconocer Personería Jurídica a Aldemar Bustos Tafur identificado con cedula de ciudadanía N° 14.243.632 y T.P 120.393 y a Hugo Alejandro Melo Nieto con Cédula de ciudadanía No. 93.394.105 y T.P. No. 285.222 como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



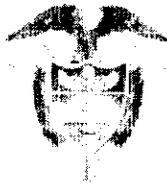
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho(2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00083-00**
Demandante : Consorcio Metrovias Sur.
Demandado : Instituto Nacional de Vías Invías.
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería y concede término.

I. ANTECEDENTES

La señora Ivette Mireya Hernández Ulloa representante legal del CONSORCIO METROVIAS SUR, a través de apoderado Judicial radicó ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVÍAS, para que se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias que adeuda a dicho consorcio en virtud del contrato No 581 de de 15 de junio de 2012.

La demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho.(fl. 10 cuad. ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen (...) **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, señaló la correspondiente a **\$881.601.392.71** (fl. 9 cuad. ppal.), sin embargo, dicha suma deriva de las pretensiones de la demanda, en la cual fue indicada como la de mayor valor la correspondiente a **\$653.829.360** suma que excede los 500 SMLMV competencia los Juzgados Administrativos.

No obstante, previo a decidir sobre la competencia por el factor cuantía del presente asunto, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

explique de dónde emanan las pretensiones de la demanda, pues revisadas las actas de entrega y recibo definitivo no se observan dichos emolumentos.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que a folio 62 del cuaderno de pruebas el apoderado allegó acta constancia de la conciliación radicada el **14 DE DICIEMBRE DE 2017** en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos y con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del **8 DE MARZO DE 2018**, en consecuencia los términos estuvieron interrumpidos durante **2 meses y 14 días.**

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y en atención a que al parecer en el presente caso no hubo liquidación unilateral ni bilateral, el despacho contará la caducidad teniendo en cuenta el plazo para la liquidación bilateral, unilateral y 2 años, sin embargo, debido a que en el presente caso no hay certeza de la fecha de la iniciación del contrato No. 581 de 2012 y por ende su vigencia y finalización, se requiere al apoderado para que acredite la fecha de iniciación y plazo de ejecución del contrato conforme a las cláusulas cuarta y vigésima quinta del contrato y adiciones y prórrogas al mismo, de haberse suscrito.

Así mismo, deberá acreditar las condiciones y/o requisitos por las cuales se empezó a contabilizar el término para la liquidación, conforme la cláusula vigésima primera del contrato objeto de la presente acción.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso obra documento consorcial del CONSORCIO METROVÍAS SUR y otro sí No.1, en el que se observa que la señora IVETTE HERNANDEZ ULLOA es la representante legal del mismo(fl 54-56 del cuaderno de pruebas) quien otorgó poder a la abogada DANIELA VANESSA CASTRO MORENO.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

(...)

En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993,** o la ley que la modifique o sustituya.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

El apoderado de la entidad demandante imputa hechos y omisiones al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y a folios 1-10 obra contrato N° 581 de 2012 celebrado entre el Secretario General Técnico del Instituto con la entidad demandante, razón por que se legitima para ser demandada dentro del presente expediente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes, no obstante, aportó demanda en medio magnético formato PDF, para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, razón por la que se le requiere para que allegue la demanda en medio magnético formato WORD.

En virtud de lo anterior este despacho,

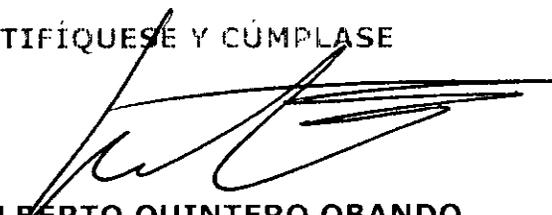
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por el **CONSORCIO METROVIAS SUR** en contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada **DANIELA VANNESA CASTRO MORENO** como apoderada del **CONSORCIO METROVIAS SUR** de conformidad con poder y anexos obrantes en el cuaderno principal y pruebas (fl. 1, 54-56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00178-00
Naturaleza : **EJECUTIVO**
Demandante : Municipio de Caqueza
Demandado : Aurora Gutiérrez
Asunto : Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Guillermo Gutiérrez Cruz Interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control Ejecutivo, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor de una letra de cambio (fl.2 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 4 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Del escrito de la demanda en el acápite de pretensiones (fl. 2 cuad. ppal.) se evidencia que:

*"PRIMERA.- Solicito, al señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada Señora **AURORA GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 35.518.794 de Faca y en favor de mi mandante, por las siguientes sumas:*

1.-SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$7.020.000) correspondientes a la letra de cambio suscrita por la demandada el 07 de julio de 2017 y que debió ser pagada en Caqueza el día 17 de Julio de 2017.

2.-por los intereses de plazo sobre la suma de SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$7.020.000), esto es desde el 07 de julio de 2017, fecha de creación del título valor, hasta el 17 de julio de 2017, a la tasa establecida por la superintendencia Financiera, que es de público conocimiento.

3.-Por los intereses moratorios, causados desde el 17 de julio de 2017, hasta fecha en que el demandado cancele la totalidad del crédito, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera que es de público conocimiento y de conformidad con lo reglado en el artículo 884 del Código del Comercio.

***SEGUNDA.-**Por las costas del proceso.*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones giran en torno al mandamiento de pago en virtud de un título valor (letra de cambio) un proceso ejecutivo al demandante, **este Despacho declara la falta de Jurisdicción** para conocer del proceso y en virtud a lo estipulado en los artículos 28 numeral

10 y 422 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ordenará remitir el expediente a **La Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Civiles** con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control ejecutivo. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 y del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)".(Negrillas y subrayado del Despacho).*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que los posibles conflictos que se originen de las controversias descritas en el precepto transcrito, no son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho además observa que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales del artículo 297 del CPACA. (Título Ejecutivo)

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 168 del CPACA, declarará la falta de competencia y ordenará remitir la presente acción al Competente, es decir, a la Jurisdicción Ordinaria Juzgados Promiscuos Municipales de Caqueza Reparto, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Promiscuos Municipales de Caqueza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

.....
Secretario